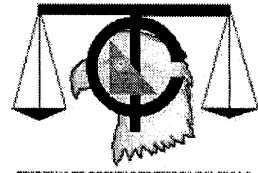




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 027



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA, 26 ENE 2016

VISTO: El expediente Letra T.C.P.-S.L. N° 230, año 2015, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ CONSULTA MOMENTO DEL REGISTRO ETAPA DEL DEVENGADO - OPERATORIA PRESTAMOS PERSONALES LEY N° 797” y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Interna N° 2198/2015, Letra T.C.P. - DEL. IPAUSS, se solicitó efectuar un análisis de la Resolución de Directorio del IPAUSS N° 218/2015, por la que se aprobó el circuito administrativo para el otorgamiento y cobranza de los prestamos personales a conceder en virtud de la Ley provincial N° 797 y su Decreto reglamentario N° 364/2015.

Que motivó dicha consulta, que a entender del Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA, lo previsto en la mentada Resolución de Directorio respecto del momento del registro de la etapa del *devengado* (Anexo II, apartado A punto 3), podría vulnerar el criterio sentado por este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 204/2015.

Que se emitió el Informe Legal N° 8/2016 Letra T.C.P. - C.A., cuyos términos se comparten y se hacen propios.

Que la Resolución de Directorio N° 218/2015, en su Anexo II apartado A, dispone: “El presente Circuito Administrativo detalla los pasos que deben realizar los trámites presentados para la tramitación de Préstamos enmarcados en la Ley (p) 797 y sus normativas reglamentarias” y a continuación los desarrolla de forma sucesiva y pormenorizada.

Que en el punto 1 determina -entre otras cosas- que será el Departamento Comercial el encargado de realizar las *imputaciones preventivas presupuestarias globales* por las solicitudes obrantes en cada uno de los expedientes y la registración del *compromiso presupuestario*, para luego proyectar el acto administrativo de aprobación del préstamo.

Que a continuación, en el punto 2, pone en cabeza de la Comisión de Previsión Social la emisión del Dictamen de aprobación de los préstamos.

Que posteriormente, en el punto 3, ordena al Departamento de Liquidaciones la realización del *devengado presupuestario* y la revisión del proyecto de acto administrativo.

Que luego, tras el envío del expediente a Auditoría Interna para su control (punto 4), prevé su remisión al Directorio a fin de que se emita el correspondiente acto administrativo de aprobación del préstamo (punto 5) y su registración (punto 6).

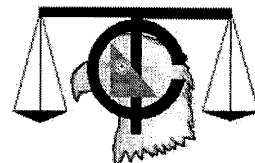
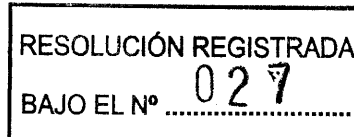
Que seguidamente, en el punto 7, dispone el pase del expediente a este Organismo, para su control.

Que ya en el punto 9, toma intervención nuevamente el Departamento Liquidaciones, para efectuar la respectiva Orden de Pago, la que deberá ser visada por el Contador General previo al depósito del préstamo que -según el punto 10- efectuará el Tesorero, en las cajas de ahorro de los afiliados solicitantes.

Que tal como ha quedado plasmado en la reseña realizada precedentemente, el momento del registro del *devengado* (punto 3) es anterior a la emisión del acto administrativo de aprobación de la salida de fondos de la cuenta del IPAUSS (punto 5).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que cabe ahora preguntarse si en el caso bajo análisis debe seguirse el criterio fijado en el Artículo 2º de la Resolución Plenaria N° 204/2015, que reza: *“Hacer saber al Contador General de la provincia, que en opinión de este organismo, el “momento del registro del devengado” es el inmediatamente posterior a la emisión del acto administrativo que aprueba el gasto y ordena el pago, ello conforme resulta del artículo 31, inciso 2.2 del Decreto provincial N° 1122/02 (...)”*.

Que a dichos efectos, corresponde determinar de qué modo deben registrarse contablemente los préstamos concedidos, surgiendo esa información de lo establecido en la Resolución de Ministerio de Economía N° 863/2014, que en su artículo 1º aprobó, como Anexo I, las modificaciones efectuadas a los Clasificadores Presupuestarios.

Que enmarcados en la *clasificación de los gastos públicos por objeto del gasto* encontramos en el punto 6 los *Activos Financieros*, definidos como *“Gastos por la compra de valores de crédito, acciones, títulos y bonos que sean estos públicos o privados. Concesión de préstamos, incremento de disponibilidades, cuentas y documentos a cobrar, de activos diferidos y adelantos a proveedores y contratistas”*.

Que dentro del ítem aludido, bajo el número 6.2.1., están receptados los *préstamos a corto plazo al sector privado*, caracterizados como *“Préstamos directos a corto plazo que se conceden a familias y empresas privadas que revisten en carácter de reembolsables”*.

Que como corolario de lo expuesto, la erogación de dinero producto de préstamos concedidos a los afiliados es considerada en términos de *registro contable como un gasto*.

Que así las cosas, correspondería adecuar la Resolución de Directorio N° 218/2015 del IPAUSS a lo previsto en el artículo 31 inciso 2.2 del Decreto provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley provincial de Administración Financiera N° 495, interpretado por la Resolución Plenaria N° 204/2015, en los siguientes términos:

“Que en relación con el 'momento del registro del devengado', el Secretario Legal de este Organismo, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, en el Informe Legal N° 23/14, Letra T.C.P. - S.L., ya dijo que:

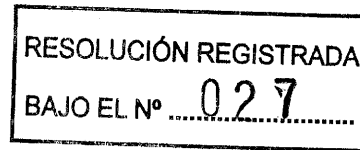
'De manera preliminar, considero oportuno apuntar, en referencia a la reconocida Doctrina citada en los Informes Legales y en la contestación brindada por el señor Contador General, que la conceptualización del devengamiento de un gasto allí brindada, se presta a malas interpretaciones, pues entiendo que no debe confundirse su definición como 'hecho económico', que se produce siempre con el nacimiento de la obligación a cargo del deudor de pagar y de un crédito exigible a favor del acreedor, con el registro contable del devengamiento, que es a lo que apunta la normativa bajo examen y que, como bien lo señala la Dra. LISAK en su primer Informe Legal, se trata de un momento puntual en el que debe materializarse.

Si bien coincido en que el Plenario de Miembros no ha fijado un criterio general al respecto, opino que ello podría deducirse positivamente del artículo 31, inciso 2.2 del Decreto provincial N° 1122/02, reglamentario de la ley provincial de Administración Financiera N° 495.

En efecto, esa norma reglamentaria del artículo 31 de la Ley 495, expresamente dice: 'el gasto devengado implica:'. De esa fórmula se desprende en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



sentido literal que, el hecho de que un gasto se encuentre devengado, presupone que todo lo que se menciona a continuación, ya ha ocurrido.

Continúa diciendo el Decreto aludido: '2.2.1.- Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera'. Tales consecuencias, no deberían ocurrir sin la debida intervención del titular de la 'jurisdicción', de acuerdo con la intervención establecida por el respectivo Decreto Jurisdiccional que, en cada caso, prevé expresamente cuál será la autoridad competente para intervenir en la aprobación del gasto y la orden de pago, paso que tampoco podría ser válidamente cumplido sino a través de un acto administrativo propiamente dicho, por ser la forma en que la Administración expresa su voluntad.

Como otros aspectos implicados por el devengado dice seguidamente:
'2.2.2. El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados, por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación. 2.2.3.- La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago posterior al cumplimiento de los previstos en el numeral anterior. 2.2.4. -La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes'.

Nuevamente, esos últimos apartados, me llevan a entender por razones de buen orden administrativo, que no resulta lógico que se asiente contablemente un paso que tiende a efectivizar una erogación, como es el registro del devengado, que implique que se ha formalizado la obligación de pago; se ha liquidado el gasto; se ha ordenado el pago y se han afectado definitivamente los créditos

presupuestarios correspondientes, sin la intervención formal de la autoridad competente como titular de la jurisdicción.

Entenderlo de otro modo puede generar, como se ha visto reiteradamente en la práctica de control a cargo de este Tribunal, que luego de registrarse el devengado, se procede al pago y el acto administrativo que lo aprueba y ordena y mediante el cual la autoridad competente hace propio ese gasto particular, no se dicta sino hasta mucho tiempo después o, incluso, nunca se emite.

En virtud de todo lo expuesto, opino en coincidencia con lo propuesto por la Dra. LISAK, que el Cuerpo Plenario de Miembros debería fijar un criterio general al respecto y considero que de las normas transcritas y de la experiencia verificada en la operatoria de la administración financiera, se desprenden más elementos a favor que en contra, de establecer como el momento del registro del devengado, el inmediatamente posterior a la emisión del acto administrativo que aprueba el gasto y ordena el pago'".

Que corresponde habilitar la feria administrativa dispuesta mediante Resolución Plenaria N° 238/2015, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 2° y 26 de la Ley provincial N° 50.

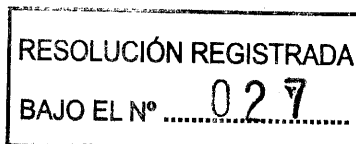
Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTICULO 1º: Habilitar la feria administrativa dispuesta mediante Resolución Plenaria N° 238/2015, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º: Requerir la adecuación de la Resolución de Directorio N° 218/2015 del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social, en tanto al fijar el momento del registro del *devengado* con anterioridad a la emisión del Acto Administrativo de aprobación del préstamo y la orden de pago, se incumple con lo normado por el artículo 31 inciso 2.2 del Decreto provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley provincial de Administración Financiera N° 495 y, asimismo, con el criterio sentado por este Órgano de Control Externo en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N° 204/2015. A dichos efectos se otorga el plazo de treinta (30) días corridos desde la notificación de la presente, debiendo informar al respecto a este Tribunal de Cuentas en igual plazo.

ARTICULO 3º: Notificar con copia certificada de la presente a las Autoridades del I.P.A.U.S.S. a través de su Presidencia.

ARTICULO 4º: Notificar con copia certificada de la presente al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, a la letrada dictaminante Dra. Susana B. GRASSI, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. Rafael CHORÉN, al Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA y al Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA, encomendándose a este último el seguimiento de lo requerido en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 5º: Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará la presente Resolución Plenaria en el Boletín Oficial de la provincia. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 027 /2016.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia